

DAMB-STM-

/ 3 1 5 4 -

Bucaramanga, 30 JUL 2013

Señor

LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO

Santelmo- casa 01-Manzana 13

Teléfono : 6547348

Piedecuesta



Área Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Área Metropolitana de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 000250 del quince (15) de Abril de 2013, proferida por la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ
Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyecto: Daniel José Arenas Santamaría - Contratista STM
C.C. ARCHIVO DIRECCION

COPY



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta CÓDIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 000250 (15 ABR 2013)	VERSIÓN: 01

"POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS **XVV-680** AFILIADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE **RADIO TAXIS LIBRES S.A.**"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de Octubre 24 de 2001, Acuerdo Metropolitano 008 de Junio 11 de 2003, Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero 5 de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme lo señala el Artículo 9 del Decreto 172 del 5 de febrero de 2001 "...Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi..." la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada dicha función.
2. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003 en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley, la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos, es competente para investigar e imponer las sanciones señaladas en el precitado decreto.
3. Que del análisis del Informe Único de Infracciones de Transporte **No. 0-108817**, elaborado por el Policía de Transito **ARIEL TOLOZA IZAQUITA**, identificado con la placa No. 38531, integrante de la SETRA-MEBUC; se pudo establecer que el día 14 de Abril de 2011, el señor **ANDRES MAURICIO URIBE BUENO** al mando del vehículo de placas **XVV-680** afiliado a la Empresa de Transporte **RADIO TAXIS LIBRES S.A.**, se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin portar Tarjeta de Control.
4. Que la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, establece en su artículo 9 lo siguiente: "...Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte...Podrán ser sujetos de sanción:..."
 - 4°. Las personas que violen o facilitan la violación de las normas
 - 5°. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte..."
5. Que el Decreto 172 de febrero 5 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, en su Art.49 establece los requisitos para la expedición de la tarjeta de control, la cual deberá ser solicitada en la empresa por el propietario del vehículo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo.

COPIA



Área Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

 Área Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CÓDIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 000250 (15 ABR 2013)	VERSIÓN: 01

6. Que el Decreto 172 de febrero 5 de 2001 señala en su artículo 51, la obligación de portar la tarjeta de control en un lugar visible y el Art. 48 del citado estatuto legal, establece las características y termino de vigencia de la citada tarjeta.
7. Que presuntamente el propietario **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO** al no haber tramitado la tarjeta de control, asignado al vehículo de placas **XVV-680** ante la empresa vinculante, el mismo portaba la tarjeta de control vencida.
8. Que es obligación de los propietarios de los vehículos de servicio público, el de solicitar a la empresa vinculante la expedición de la tarjeta de control, así como la entrega al conductor del equipo en condiciones óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio.
9. Que la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, en su capítulo IX establece las sanciones y procedimientos aplicables a las sanciones que infrinjan las normas de transporte, específicamente el artículo 46 establece: "...Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:...e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituya una violación a las normas de transporte. PARÁGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte..."
10. Que presuntamente el señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO** en su condición de propietario se encuentra incurso en la citada conducta, al facilitar la violación de la norma de transporte.
11. Que según se desprende de la casilla 9 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-108817 del 14 de Abril de 2011, se observa que el propietario del vehículo es el señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARILLO**, la cual fue confirmado por la empresa vinculadora mediante oficio de fecha 22 de Marzo de 2013 radicado en Subdirección de Transporte bajo el No. 0840.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa al señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, en su calidad de propietario del vehículo de placas **XVV-680** afiliado a la Empresa de Transporte **RADIO TAXIS LIBRES S.A.**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-108817 de fecha 14 de Abril de 2.011.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, para que mediante escrito responda a los cargos aquí formulados, solicitando y aportando las pruebas que considere pertinentes.



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta CÓDIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 15 ABR 2013 000250	VERSIÓN: 01

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto al señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO** y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, según lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1.996 e inciso segundo del Artículo 51 del Decreto 3366 de 2.003.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los

15 ABR 2013

ALDEMAR DIAZ SARMIENTO
Subdirector de Transporte

Proyectó: *Liz Mónica León Saavedra. Abogada Externa STM*
Revisó: *Dra. Nelly Patricia Marín Rodríguez.- Prof. Universitario.- Área Jurídica STM*